

### PODER LEGISLATIVO

#### LEYES

N° 8600

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

#### MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 7756, BENEFICIOS PARA LOS RESPONSABLES DE PACIENTES EN FASE TERMINAL

**ARTÍCULO 1.-** Refórmanse los artículos 4°, 5°, el inciso d) del artículo 7° y el artículo 11; todos de la Ley N° 7756, Beneficios para los responsables de pacientes en fase terminal. Los textos dirán:

**“Artículo 4.- Plazo**

La licencia y el subsidio se otorgarán a partir de la fecha en que el médico declare al paciente en fase terminal. Durante este lapso, la licencia se renovará cada treinta días calendario y podrá ser levantada antes del vencimiento, a juicio del médico tratante.

**Artículo 5.- Subsidio**

El monto del subsidio se calculará con base en el promedio de los salarios consignados en las planillas procesadas por la Caja Costarricense de Seguro Social, durante los tres meses inmediatamente anteriores a la licencia. El promedio de referencia para el cálculo excluye cualquier pago correspondiente a períodos anteriores al indicado. El monto del subsidio, en colones, será el siguiente:

- Hasta dos salarios base establecidos según la Ley N° 7337, de 5 mayo de 1993, percibirán el cien por ciento (100%) del promedio del ingreso.
- Sobre el exceso de dos salarios y hasta tres salarios base establecidos según la Ley N° 7337, de 5 mayo de 1993, percibirán el ochenta por ciento (80%) del promedio del ingreso, por ese rango de salario.
- Sobre el exceso de tres salarios base establecidos según la Ley N° 7337, de 5 mayo de 1993, percibirán el sesenta por ciento (60%) del promedio del ingreso, por ese rango de salario”.

**“Artículo 7.- Procedimiento para otorgar la licencia**

[...]

- Si la dirección del centro médico rechaza la licencia, cualquier otra persona, con la aprobación del enfermo, podrá solicitar los beneficios. Cuando el enfermo no esté en condiciones físicas o mentales para solicitarlos, hará la solicitud a su nombre, el tutor, el curador, el representante legal o, en ausencia de estos, el familiar más cercano del enfermo”.

**“Artículo 11.- Sanciones**

- El médico será sancionado, conforme lo establece el Código Penal.
- El trabajador podrá ser sancionado según el artículo 37 del Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, sin perjuicio de una eventual sanción penal, cuando concurran los supuestos descritos en el Código Penal”.

**ARTÍCULO 2.-** Adiciónase el artículo 12 a la Ley N° 7756, Beneficios para los responsables de pacientes en fase terminal. El texto dirá:

**“Artículo 12.- Divulgación de esta Ley**

La Caja Costarricense de Seguro Social podrá promover la divulgación de los beneficios de esta Ley, por medio de los siguientes mecanismos:

- Publicación, en lugares visibles, en cada uno de los centros de atención de todos los niveles, de un anuncio en el que se detallen tanto el beneficio como el mecanismo para su otorgamiento.
- Distribución, en todos los centros de atención, de documentos que contengan toda la información.
- El médico tratante deberá informarles al paciente y a sus cuidadores tanto de la existencia de este beneficio como del mecanismo para obtenerlo.
- Cualquier otro que se considere conveniente”.

Rige a partir de su publicación.

*Comunicase al Poder Ejecutivo*

**ASAMBLEA LEGISLATIVA.**—Aprobado a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil siete.—Francisco Antonio Pacheco Fernández, Presidente.—Xinia Nicolás Alvarado, Primera Secretaria.—Guyón Massey Mora, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de setiembre del dos mil siete.

*Ejecútese y publíquese*

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Francisco Morales Hernández.—1 vez.—(Solicitud N° 15224-Ministerio de Trabajo).—C-31480.—(L8600-86310).